

**RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0438/2024/OPNT  
RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE CORREGIDORA**

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

1

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0438/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud** de información registrada bajo el folio 220457624000472, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Corregidora**.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

- 1.- Que cargos públicos del Municipio de Corregidora están facultados para firmar en nombre del Municipio y del H. Ayuntamiento acuerdos, convenios, contratos, obligaciones.
- 2.- Que personas ocupaban dichos cargos el mencionados en el numeral anterior de la fecha 1 de julio del 2024 al 31 de julio de 2024
- 3.- Cual es el procedimiento para elaborar, firmar y resguardar los documentos oficiales signados? (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, por lo que el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se remitió a esta Comisión el escrito de inconformidad, mismo que fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN COMO SE SOLICITÓ en el escrito del día 23 de octubre de 2024, ya sea POR ERROR O POR DOLO, INCUMPLIENDO LA **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**. Toda vez que esta información se encuentra bajo resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento, facultada y obligada para tal en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Querétaro; la Secretaría de Administración, facultada y obligada en el artículo 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Querétaro y la Secretaría de Finanzas, facultada y obligada en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Querétaro, todas integrantes de este Municipio. Además de que está mal fundada y motivada la respuesta vertida en el oficio SISCOE/UT/4058/2024, incumpliendo también con diversas leyes locales y federales. (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio

ACTUACIONES



sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0438/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SISCOE/UT/4058/2024, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Qro., en una hoja útil
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SA/1154/2024, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Enrique Reyes Calderón, Secretario Técnico de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la solicitud de acceso a la información, en la cual se observa el oficio de recibido de la unidad de transparencia del Municipio de Corregidora, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En virtud de lo señalado con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el diez y dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio tabla con nombre de personas servidores públicos y puestos que ocupaban, que tenían facultades para firmar acuerdos, convenios, contratos y obligaciones en el periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en cuatro hojas útiles.
- Documental pública, en CD, cuyo contenido resulto ilegible.
- Documental pública, en copia simple, consistente en una liga electrónica drive <https://drive.google.com/drive/folders/1GABgjhXds0DqjxBw73Vf3SnsP4gLcRu>, de la cual se desprende trece documentos en formato pdf.

Aunado lo anterior, dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro; lo anterior con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.

7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fenecido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.



## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487<sup>1</sup>; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.
3. **Carácter de las partes:**
  - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Corregidora**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
  - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de Respuesta a la solicitud de información	Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Siete de noviembre de dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Diecinove de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

<sup>1</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedrosa. Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 2/2022 (11a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]".

Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determina como día inhábil el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, así como los sábados y domingos.
--

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo los cargos públicos y personas del Municipio de Corregidora facultados para firmar en nombre del Municipio y del H. Ayuntamiento acuerdos, convenios, contratos, obligaciones; así como el procedimiento para elaborar, firmar y resguardar los documentos oficiales asignados.

Es el caso que el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, dio respuesta, mediante el oficio SA/1154/2024, emitido por el Secretario Técnico de la Secretaría de Administración, por medio del cual se limitó a enunciar las facultades establecidas en el artículo 15 fracciones I y XX del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, sin dar una respuesta puntual a la solicitud de información.

6. **Precisión de actos reclamados.** En aplicación de los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>2</sup>; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Es así como que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación **no implica cambiar los hechos expuestos** por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente, perdiendo el sentido de objetividad.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues la respuesta entregada **no daba atención a la solicitud de información en los términos señalados.**

7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 de la Ley local de la materia, bajo el siguiente orden de ideas.

La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que no fue entregada a la información como se solicitó; esto traduciendo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

<sup>2</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo 1, julio de 2017, página 263.



Por lo anterior, es que mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

5

Es el caso que, mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; sobre el contenido puesto a su disposición; situación que no aconteció.

Por consiguiente; visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido del informe justificado remitido, se aprecia que el sujeto obligado, informo a través del oficio SISCOE/UT/4513/2024, firmado por la Lic. Alma Daniela Morán Elizondo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, lo siguiente:

[...]en este sentido, a través de esta Unidad de Transparencia, se informa que se **modifica** el sentido de la respuesta que fue proporcionada a través del oficio **SISCOE/UT/4058/2024**, para quedar como sigue:

Derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos y electrónicos que integran esta Municipalidad, se informa lo siguiente:

Respecto del **numeral 1**, relativo a *Que cargos públicos del Municipio de Corregidora están facultados para firmar en nombre del Municipio y del H. Ayuntamiento acuerdos, convenios, contratos y obligaciones (sic)*, se informa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se establece que los municipio están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio; por lo que, la representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, que mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento se determine; asimismo, todas las dependencias y entidades del Municipio de Corregidora, Querétaro, están facultados para firmar acuerdos, convenios, contratos y demás documentos análogos que celebre el municipio, con fundamento en el artículo 15 fracción XX, del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro, vigente, el cual refiere a la letra lo siguiente:

**Artículo 15.-** son facultades de todas la Dependencias y Entidades, además de las que particularmente se los atribuye en los capítulos correspondientes, las siguientes:

I. a XIX. ...

**XX. firmar los convenios, contratos, acuerdos y demás documentos análogos que celebre el Municipio**, cuando incluyan aspectos correspondientes a su ramo;

XXI. a XXX. ...

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, el Reglamento en mención, en su artículo 16, enumera que las dependencias que conforman la administración pública municipal son las siguientes:

- I. Secretaría Técnica;
- II. Secretaría Particular;
- III. Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Secretaría de Gobierno;
- V. Secretaría de Tesorería y Finanzas;
- VI. Secretaría de Servicios Públicos Municipales
- VII. Secretaría de Obras Públicas;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología
- X. Secretaría de Desarrollo Social;
- XI. Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- XII. Secretaria de Gestión Delegacional;
- XIII. Secretaría de la Mujer;
- XIV. Secretaría de Atención Ciudadana



- XV. Secretaría de Administración;
- XVI. Secretaría de Control y Evaluación; y
- XVII. Las demás que por Acuerdo sean creadas por el Ayuntamiento.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el criterio número SO/03/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra versa en lo siguiente:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

6

No obstante, a efecto de proporcionar una expresión documental, toda vez que, en el punto referido no se especifica el periodo de búsqueda de la información, se informa que el día 25 de septiembre de 2024, el Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro, fue modificado, por lo que, actualmente, las dependencias que conforman la administración pública municipal, y por tanto, están facultadas para suscribir convenios, contratos, acuerdos y demás documentos análogos, son las siguientes:

- I. Jefatura de Gabinete;
- II. Secretaría Técnica;
- III. Consejería Jurídica;
- IV. Secretaría Particular;
- V. Secretaría del Ayuntamiento;
- VI. Secretaría de Gobierno;
- VII. Secretaría de Tesorería y Finanzas;
- VIII. Secretaría de Servicios Públicos Municipales;
- IX. Secretaría de Obras Públicas;
- X. Secretaría de Desarrollo Económico;
- XI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- XII. Secretaría de Desarrollo Social;
- XIII. Secretaría de Movilidad;
- XIV. Secretaría de Cultura y Tradiciones;
- XV. Secretaría de Seguridad Pública;
- XVI. Secretaría de Gestión Delegacional;
- XVII. Secretaría de la Mujer;
- XVIII. Secretaría de Atención Ciudadana;
- XIX. Secretaría de Administración;
- XX. Secretaría de Control y Evaluación; y
- XXI. Las demás que por Acuerdo sean Creadas por el Ayuntamiento

Por cuanto ve al **numeral 2**, Que personas ocupaban dichos cargos el mencionados en el numeral anterior de la fecha 1 de julio del 2024 al 31 de julio de 2024 (sic), se remite como Anexo 1, copia simple de una tabla elaborada por el licenciado Enrique Reyes Calderón, Secretario Técnico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, en la cual se relacionan los nombres y puestos de las personas servidoras públicas que ocupaban los cargos facultados para firmar acuerdos, convenios, contratos y obligaciones, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2024 al 31 de julio de 2024.

Respecto al **numeral 3**, Cual es el procedimiento para elaborar, firmar y resguardar los documentos oficiales signados? (sic), se informa lo siguiente:

Por cuanto ve al procedimiento de elaboración y firma de los documentos oficiales, se informa que, considerando la diversidad y cantidad de documentos oficiales que las dependencias que integran esta municipalidad pueden suscribir, son abundantes, es menester traer a colación el criterio de interpretación número SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra versa en lo siguiente:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo tanto, a efectos de brindar una expresión documental referente a los procedimientos para elaboración y firma, se remite en disco compacto, identificado como **Anexo 2**, 13 (trece) Manuales de Procedimos de las Dependencias del Municipio de Corregidora, Querétaro, los cuales contienen los procesos de las unidades administrativas que lo conforman.

Lo anterior se robustece, además, en términos de lo previsto en el criterio 03/2017 emitido por el Intitulo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se transcribe:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No se omite mencionar que, derivado de la modificación al Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro, de fecha 25 de septiembre de 2024, dichos manuales se encuentran en proceso de actualización.

Ahora bien, por cuanto ve al proceso de resguardo de documentos oficiales, de conformidad con lo establecido

A C T U A C I O N E S



en el Reglamento del Archivo Municipal de Corregidora, Querétaro, de fecha 14 de septiembre de 2023, el resguardo de información corresponde al tipo de clasificación que se tenga, conforme a lo siguiente:

- I. **Archivo de Concentración:** Integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento antes mencionado, para la transferencia al Archivo de Concentración, se deben cumplir los requisitos siguientes:

- a. Preparación del expediente (expurgo, orden cronológico, foliado y digitalizado);
- b. El expediente debe de incluir la carátula, misma que contendrá los datos establecidos en el Manual de Usuario;
- c. Inventario General y de Transferencia Primaria, mismos que contendrá los datos establecidos en el Manual de Usuario;
- d. Los expedientes deberán estar ordenados en cajas de archivo que deberán contar con una etiqueta, misma que contendrá los datos establecidos en el Manual de Usuario; y
- e. Previa autorización del Comité Técnico de Valoración y Disposición Documental.

II. **Archivo Histórico:** Integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia, considerados como patrimonio histórico y cultural del Municipio de Corregidora.

Por lo que, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento en mención, la conservación de los documentos que custodia el Archivo Histórico, será permanente y por su valor habrán de observarse los principios, criterios y medidas de seguridad que mejor preserven su estado físico, químico y que los mantenga ajenos a cualquier agente que pueda dañarlos; por ello, su manejo y cuidado sólo podrá hacerlo el personal del Archivo y los profesionales que estén debidamente capacitados y que hayan sido previamente autorizados por la Dirección del Archivo Municipal.

III. **Archivo de Tramite:** Integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario, para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.

En ese sentido, el artículo 12 del Reglamento referido con anterioridad, establece que cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite, mismo que estará integrado por aquellos documentos de uso cotidiano y necesario, para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.

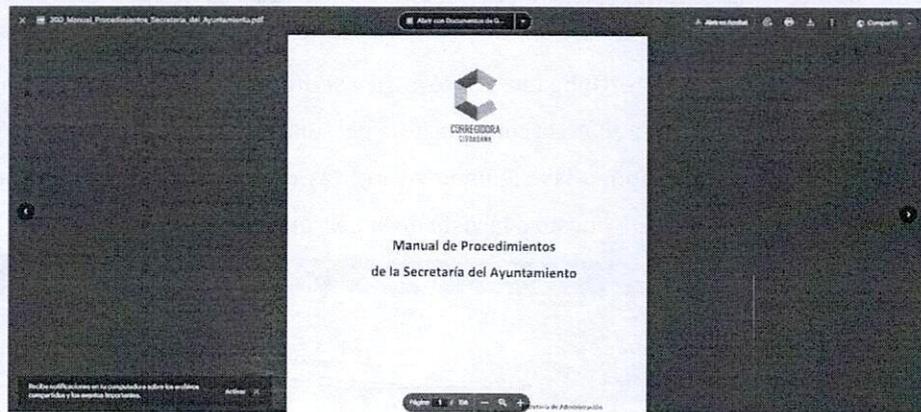
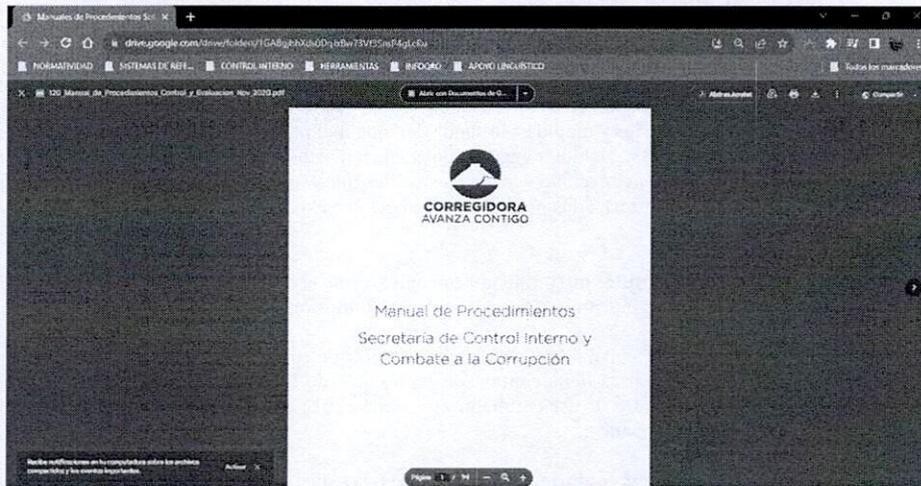
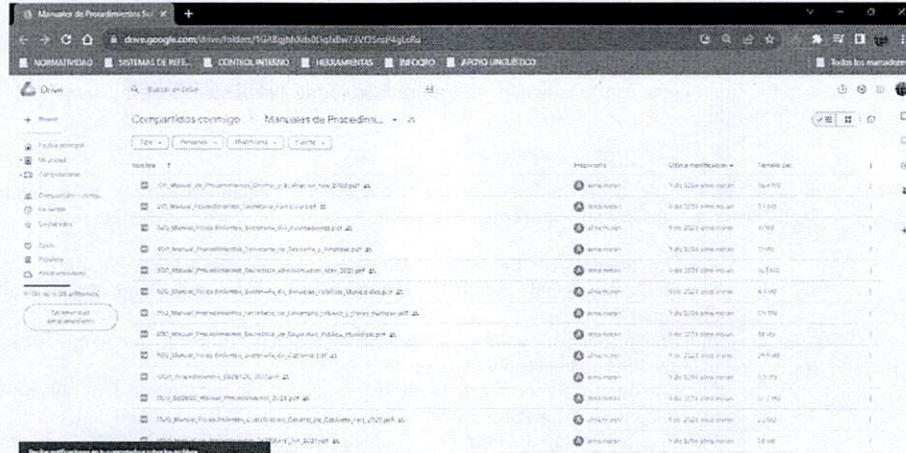
Lo anterior se informa conforme a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 220457624000472, de forma completa, clara y comprensible [...] (sic)

Adicionalmente, el Sujeto Obligado anexo a su escrito diversas tablas de información, y los Manuales en formato PDF., para la consulta de la persona recurrente. En ese sentido, y de manera ilustrativa sirva como apoyo las siguientes capturas de pantalla, obtenida de del informe de justificado; mismo que fue puesto a la vista de la persona recurrente.

NOMBRE	PUESTO
<b>SECRETARIA DE CONTROL Y EVALUACION</b> URIBE RAMIREZ SARAH GONZALEZ LEON JOSE ANTONIO ANAYA DIAZ ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA GUADALUPE MEDIA VARGAS DIEGO	SECRETARIO DE CONTROL Y EVALUACION DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECTOR DE EVALUACION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DIRECTOR DE EVALUACION DE OBRA PUBLICA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
<b>SECRETARIA PARTICULAR</b> MEZA ALTAMIRANO JESUS VAZQUEZ SOLIS SALVADOR PACHECO GONZALEZ AIMEE CORIA ALONSO JESUS RAMIREZ TAMAYO JUAN PABLO	SECRETARIO PARTICULAR DIRECTOR DE COMUNICACION SOCIAL JEFE DEPTO DE ATENCION A MEDIOS DIRECTOR DE GIRAS Y EVENTOS DIRECTOR DE RELACIONES PUBLICAS
<b>SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO</b> SANCHEZ TREJO MARIA ELENA MORALES AGUILAR ALEJANDRO FLORES CORTES MARIA GABRIELA BARCENA PEREZ JOSE ANTONIO HERNANDEZ BECERRA ALAN NESTOR SUSTAMANTE ORTEGA PAOLA VELASCO OLIVERA ANAHI MONTES LUGO PAULO CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ ANA VANSSY SERRATO MALAGON EFRAIN CASTILLO CORTEZ GUADALUPE ALCIA ROBLES ACOSTA EDGAR ORTEGA HERNANDEZ YANELI GUADALUPE MERE ESPINOSA JORGE ALFREDO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DIRECTOR DE ASUNTOS DE CABILDO JEFE DEPTO. DE PROYECTOS DE CABILDO JEFE DEPTO DE ASUNTOS INMOBILIARIOS JEFE DEPTO DE SEGUIMIENTOS DE ACUERDOS DE CABILDO DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DIRECTOR JURIDICO Y CONSULTIVO JEFE DEPTO DE CONTENIDOS Y CONSULTIVO JEFE DEPTO GENERAL DE CONTRATOS DIRECTOR DE ASUNTOS REGLAMENTARIOS DIRECTOR DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA JEFE DEPTO DE CENTROS DE MEDIACION JEFE DEPTO DE JUZGADOS CIVICOS DIRECTOR DE ARCHIVO MUNICIPAL
<b>SECRETARIA DE TESORERIA Y FINANZAS</b> BELTRAN VILLARREAL MA EUGENIA YESI HIDALGO GONZALEZ LESLIE JANINE LOPEZ RAMOS CARLOS ALBERTO ORNELAS MONDRAGON LUIS ALBERTO SOTO RAMALES DEMIAN SOLDRIO HERNANDEZ JACQUELINE JIMENEZ MANDUJANO LETICIA GONZALEZ GUERRERO MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ TERESA DE JESUS TREJO ALVAREZ MIRIAM JUDITH BAEZ CALDERON MARIANA ARRIOLA HERNANDEZ JORGE ANTONIO SANCHEZ GARDUÑO OLEGARIO TERRAZAS MEDINA ARTURO ROSALES GALAN JOSE JULIAN CARRASCO SAAVEDRA CARLA PAOLA	SECRETARIO DE TESORERIA Y FINANZAS SECRETARIO TECNICO DIRECTOR DE EGRESOS JEFE DEPTO DE PRESUPUESTO JEFE DEPTO DE CONTABILIDAD GRAL JEFE DEPTO DE CONTABILIDAD DE OBRA PUBLICA Y RECURSO ETIQUETADO JEFE DEPTO DE CONTROL FINANCIERO DIRECTOR DE INGRESOS JEFE DEPTO DE RECAUDACION JEFE DEPTO DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS JEFE DEPTO DE NOTIFICACION Y COBRANZA JEFE DEPTO DE SERVICIOS CATASTRALES JEFE DEPTO DE CARTOGRAFIA DIGITAL DIRECTOR DE FISCALIZACION JEFE DEPTO DE NORMATIVIDAD FISCAL JEFE DEPTO DE FISCALIZACION

ACTUACIONES





Expuesto lo anterior, al hacer un análisis comparativo entre el contenido inicial de la solicitud, la inconformidad planteada y la información remitida por el Sujeto Obligado, se aprecia que si bien, inicialmente el Municipio de Corregidora, no había dado atención puntual a la solicitud, no obstante, por medio del informe justificado, así como sus anexos; este, dio una respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879.

Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado



por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores \*de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

9

**SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO."

Por último y de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002343, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y

\* FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fonde la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisson.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Casullo. Amparo directo en revisión 933/94. IBI, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisson. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisson. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guidón Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordeiro y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

ACTUACIONES



otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

8. **Determinación.** Por lo anterior, de conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el Municipio de Corregidora, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, dio atención a la solicitud de información, subsanando así el agravio expuesto en el presente recurso de revisión.

10

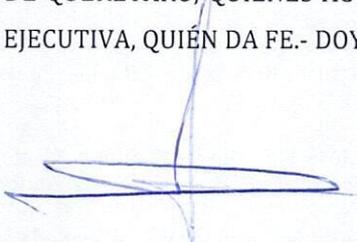
### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

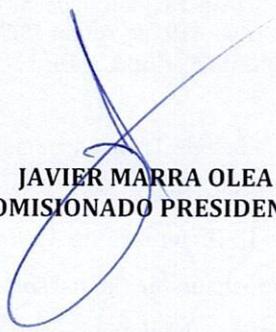
**Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

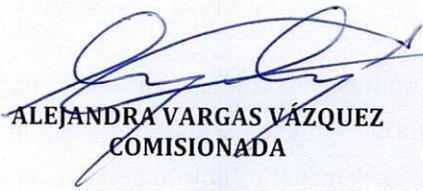
LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



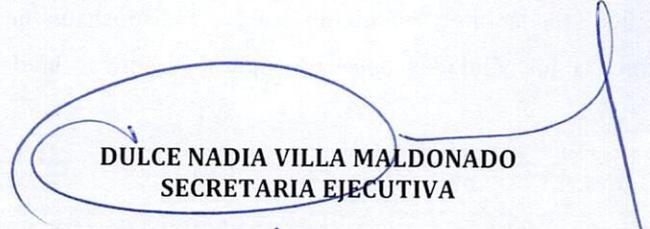
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
EN DOS COPIAS

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0438/2024/OPNT

ACTUACIONES

